



PAOT

PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-3017-SPA-1772

No. de Folio: PAOT-05-300/200-5859-2015

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre dos mil quince -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3017-SPA-1772 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino, que se encuentra en calle cerrada de Orizaba, número 6, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Personal de esta entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, los días 4 y 9 de noviembre del 2015, constatando que no había nadie en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, pues tras tocar el timbre en diversas ocasiones el llamado no fue atendido, por lo que se procedió a dejar el citatorio al propietario del inmueble motivo de denuncia, con el objetivo de que manifestara lo que a su derecho corresponde.

En seguimiento a la denuncia el día 25 de noviembre de 2015, personal adscrito a esta entidad administrativa, realizó un tercer reconocimiento de hechos, en el cual se constató la presencia de un perro de raza Shitzu, el cual no muestra lesiones físicas, no tiene ningún tipo de atadura, cuenta con sus vacunas, está limpio, tiene un recipiente con agua y comida, según lo señalado por el propietario, se le proporciona alimento 3 veces al día, sale a pasear diariamente, y tiene un lugar aproximado de 3m² para resguardarse de las tempestades climatológicas, cabe señalar que su condición corporal y muscular es ideal en relación a la cédula de evaluación, en la que se determina que sus costillas, vértebras lumbares y todas sus protuberancias óseas pueden palparse pero no se ven a simple vista.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que: (...) *todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento (...)*

Entendiéndose como maltrato, de conformidad con el artículo 4 fracción XXVIII de la citada Ley: (...) *Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo (...)*



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL



De las constancias que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de Atención e Investigación, se desprende que los hechos denunciados versan respecto al maltrato de un ejemplar canino, sin embargo en visita de reconocimiento de hechos no se constató el maltrato del perro toda vez que se le proporciona alimento diariamente, está limpio, sin ningún tipo de atadura, tiene un lugar para resguardarse de las tempestades climatológicas, su condición corporal y muscular es ideal en relación a la cédula de evaluación que se anexa al acta de reconocimiento de hechos, en la que se determina que sus costillas, vértebras lumbares y todas sus protuberancias óseas pueden palparse pero no se ven a simple vista, de igual forma su cintura se ve claramente, se encuentra en estado libre sin signos de estrés o aislamiento, esto reflejado por su comportamiento y postura, aunado que no muestra lesiones físicas.

Por lo anterior, no habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad en visita de reconocimiento de hechos constató la existencia del ejemplar canino en calle Cerrada de Orizaba, número 6, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc.
- Se constató que el canino motivo de denuncia goza de buena salud física, sin presentar lesiones físicas aparentes, se le proporciona agua y alimento diariamente, está limpio, tiene un lugar para resguardarse de las tempestades climatológicas, cuenta con su cartilla de vacunación vigente, además de un espacio adecuado para su pleno desarrollo y bienestar.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para presentar una nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a presentarse.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c. c. e. p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.
LMH/BOGH*

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL